

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL IMPACTO DE LAS REPARACIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Manuel E. Ventura Robles

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro *ex-officio* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Miembro de la "International Law Association"; Miembro de la "American Society of International Law"; Miembro del "Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional"; Miembro Honorario de la "Asociación Costarricense de Derecho Internacional" y reconocido por ésta con el Premio "Manuel María de Peralta".

I. INTRODUCCIÓN

Quiero agradecer al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) por la cordial invitación que me ha cursado para participar en este *II Curso Brasileiro Interdisciplinar en Derechos Humanos "Acceso a la Justicia, Inclusión y Seguridad Ciudadana"*. Ha sido para mí de gran interés preparar esta charla titulada "El Control de Convencionalidad y el Impacto de las Reparaciones Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La elaboración de esta conferencia me ha permitido revisar dos de los más importantes temas y aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer término, me referiré al denominado control de convencionalidad que ejerce la Corte Interamericana, abordando primero su concepto y posteriormente la evolución jurisprudencial del mismo. Posterior a ello, abordaré el tema del impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte sobre reparaciones en los Estados Partes y sus respectivos ordenamientos jurídicos.

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El Control de Convencionalidad consiste en el ejercicio o mecanismo de comparación entre el derecho interno y el derecho supranacional por los tribunales nacionales, o bien por la Corte Interamericana en el caso concreto, con el propósito de darle el "effect utile" o efecto útil a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como comentó al respecto desde el año 1995, el Juez Antônio A. Cançado Trindade en el libro titulado *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*:¹

La esencia del problema es distinta, y puede ser formulada en términos más bien positivos: los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *pueden, y deben*, en el contexto de casos concretos de violaciones de derechos humanos, determinar la compatibilidad o no con la Convención Americana de cualquier acto u omisión por parte de cualquier poder u órgano o agente del Estado *-inclusive leyes nacionales y sentencias de tribunales nacionales*. Trátase de un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicado en el presente dominio de protección de los derechos humanos.

O sea, que si bien la Corte desde que resolvió sus primeros casos ha tenido que ejercer necesariamente el control de convencionalidad, no fue sino años más tarde que de una manera clara se refirió al tema, conforme lo iremos viendo al referirnos a algunos casos en concreto.

Primero, analizaremos algunos casos paradigmáticos resueltos por la Corte Interamericana en los que no se hace referencia al término control de convencionalidad pese a ejercerse. Posteriormente, analizaremos algunos casos emblemáticos en los cuales la Corte ya hace una referencia al concepto, mencionándolo como tal.

II.1 Casos en que no se hace referencia al control de convencionalidad pese a ejercerse

En una primera etapa la Corte Interamericana llevó a cabo, en el análisis de los casos que resolvió, el llamado control de convencionalidad sin denominarlo de esta forma. La Corte realizó esta comparación entre el derecho interno de los

Estados demandados y la Convención Americana en algunos de sus primeros casos. A continuación desarrollaré algunos de estos ejemplos.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador

El 12 de noviembre de 1997 la Corte dictó sentencia sobre el fondo en el caso Suárez Rosero,² en la cual se resolvió sobre la detención del señor Suárez Rosero. En esta sentencia, la Corte analizó el artículo 114 bis del Código Penal del Ecuador, el cual establecía:

[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Al respecto, la Corte señaló que “los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella³ (...) Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho. (...) La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso”.⁴

Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú

El 30 de mayo de 1999, la Corte dictó sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en este caso,⁵ el cual se relaciona con el juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria. En este caso la Corte reafirmó su jurisprudencia anterior establecida en el caso Suárez Rosero al señalar que al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio”, como dispone el artículo 1.1 de la Convención.⁶

Caso La Última Tentación de Cristo (“Olmedo Bustos y otros”) Vs. Chile

La Corte el 5 de febrero de 2001 dictó Sentencia sobre el fondo en este caso⁷, el cual se relacionaba con la censura previa por parte del Gobierno chileno para evitar la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’.

En este caso la Corte de igual manera realizó el control de convencionalidad al señalar que “la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.⁸

Caso Barrios Altos Vs. Perú

El 14 de marzo de 2001 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo en este caso,⁹ el cual se relaciona con la masacre ocurrida en el vecindario “Barrios Altos” del Perú en el año 1991, donde fueron asesinadas quince personas. Los autores del hecho fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano. Aunado a lo anterior, la justicia militar dispuso

que los militares no declararan ya que el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido graves violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Esto implicó que cientos de investigaciones que estaban en curso fueran paralizadas o archivadas.

En esta sentencia, la Corte desarrolló el control de convencionalidad al establecer que “a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.¹⁰ Por lo tanto, “(c)omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos”.¹¹

II.2 Casos en que sí se menciona el concepto del control de convencionalidad

Por primera vez en el año 2006, en su sentencia en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, la Corte utilizó el término control de convencionalidad. Posterior a este caso, la Corte reafirmó este concepto y lo fue dotando de contenido. A continuación procederé a desarrollar algunos de estos casos en los cuales el Tribunal hace una referencia expresa al concepto de control de convencionalidad.

Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*

El día 26 de septiembre de 2006 la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en este caso¹², el cual se relaciona con la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor *Almonacid Arellano*.

Este fue el primer caso en el que la Corte Interamericana hizo una referencia explícita al “control de convencionalidad”, al señalar que “la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por

ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹³

Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*

El día 24 de noviembre de 2006 la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en este caso¹⁴, el cual se relaciona con el despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú.

En este caso, dando seguimiento a lo establecido anteriormente en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, la Corte se refirió de nuevo al control de constitucionalidad, al señalar que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.¹⁵

Caso *La Cantuta Vs. Perú*

El día 29 de noviembre de 2006 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en este caso,¹⁶ el cual se refiere a la desaparición y ejecución de un profesor y estudiantes, así como la falta de investigación.

En esta sentencia, la Corte se refirió al antecedente jurisprudencial establecido en el caso

Guatemala⁴¹ y Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.⁴²

Caso Gelman Vs. Uruguay

El 24 de febrero de 2011 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo y las reparaciones,⁴³ la cual se relaciona con la sustracción de una menor y la desaparición forzada de su madre, nuera del señor Juan Gelman, por parte de las autoridades uruguayas en el marco de la dictadura cívico-militar de los años de 1973 y 1985. Sin embargo, es la más reciente resolución de supervisión de cumplimiento de este caso⁴⁴ la que significó un gran aporte a la jurisprudencia de la Corte en materia de control de convencionalidad.

En este sentido, la Corte destaca el fundamento jurídico del control de convencionalidad y el carácter obligatorio de sus sentencias y recuerda que éste se deriva de: i) El principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida;⁴⁵ ii) la interpretación del artículo 27 de la mencionada Convención de Viena, según la cual las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado (todos los poderes del Estado y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia);⁴⁶ iii) la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención Americana de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la misma, lo que implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías;⁴⁷ iv) el artículo 67 de la Convención Americana, según el cual “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, el cual produce los efectos de autoridad de cosa juzgada,⁴⁸ y v) el artículo 68.1 de la Convención Americana, el cual estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.⁴⁹

Asimismo, la Corte destacó tres principios que caracterizan a la obligatoriedad del cumplimiento de sus sentencias y el control de convencionalidad: i) el razonamiento de la Corte

es parte integral de la Sentencia, a lo cual el Estado concernido también queda obligado de dar pleno cumplimiento. Al respecto, “sería incongruente que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia sea obligatoria sin que se tome en consideración la motivación y el contexto en que fue dictada, máxime cuando se tiene presente que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Convención, el fallo constituye un todo o una unidad”;⁵⁰ ii) los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. “Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte”,⁵¹ y iii) “los Estados Parte en la Convención no pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones contenidas en dicho tratado”.⁵²

Más allá de lo anterior, la Corte analizó la relación del control de convencionalidad con el principio de complementariedad y con el carácter de cosa juzgada de sus sentencias.

En relación con el principio de complementariedad, es preciso destacar primero la definición de éste. De acuerdo con este principio, “la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios”.⁵³ A esto también se le llama principio de subsidiariedad, de forma que “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”.⁵⁴ Lo anterior quiere decir que, “como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias

argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.⁶³

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Bolivia estableció que “[E]n efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, est[á] constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la C[orte] Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad. Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos”.⁶⁴

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia apuntó que “la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la [Convención Americana], instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad”.⁶⁵ Además, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, al analizar distintas disposiciones de la ley n.º 975 de 2005 relacionadas con los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la Corte Constitucional de Colombia señaló respecto de la jurisprudencia de la Corte que son decisiones “que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]”. Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, se deriva “que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.⁶⁶

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que “debe advertirse que si la Corte Interamericana de

Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada”.⁶⁷

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha señalado que “las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos. Por tanto [en los casos en que México haya sido parte del caso], para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”.⁶⁸

De la misma forma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá indicó que “la República de Panamá, como miembro de la comunidad internacional, reconoce, respeta y acata las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.⁶⁹

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha afirmado que “[L]a vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte] Interamericana no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte] Interamericana, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”.⁷⁰ Este Tribunal también estableció que “se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, *reparadora*, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro,

preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano”.⁷¹

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha establecido que “en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”.⁷²

III. EL IMPACTO DE LAS REPARACIONES DE LA CORTE IDH

Las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana merecen una mención específica. En primer lugar, por que es a través de las reparaciones que se emiten en la sentencia que la víctima es efectivamente resarcida del daño. En segundo lugar, por que el Tribunal Interamericano ha destacado por la innovación de sus reparaciones, las cuales han tenido un alcance mayor al meramente civilista que sólo contempla una indemnización pecuniaria, lo que en materia de violaciones a derechos humanos no se acercaría a una efectiva reparación del daño.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte relacionada con reparaciones ha tenido un gran impacto regional, de forma que no sólo ha afectado al caso concreto en que son ordenadas, sino que se ha influido en otros casos y/o Estados, previniendo nuevas violaciones en el mismo sentido.

Las reparaciones de la Corte son extensas y diversas, por lo que las repasaremos brevemente.

En cuanto a su sustento normativo, la obligación de reparar por parte de un Estado que haya sido condenado en una sentencia de la Corte nace del artículo 63.1 de la Convención Americana el cual señala:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y

el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

Además, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente. Al producirse un hecho ilícito imputable al Estado surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

La Corte ha señalado que la reparación del daño “ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”⁷³

En este sentido, las reparaciones ordenadas por la Corte han ido dirigidas a resarcir los daños de manera integral, por lo que además de reparaciones de naturaleza económica o pecuniaria, ha establecido medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición. A continuación analizaremos ambos tipos de reparación:

i) Reparaciones pecuniarias

El propósito principal de la indemnización es remediar los daños -tanto materiales como morales- que sufrieron las partes perjudicadas. En relación a los daños materiales, la Corte ha analizado y establecido la obligación del Estado de otorgar la indemnización correspondiente al lucro cesante y el daño emergente. El lucro cesante se refiere a los ingresos que la víctima dejó de percibir como consecuencia de la violación a sus derechos. El daño emergente corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directa del hecho ilícito, por ejemplo: gastos por servicios médicos y servicios fúnebres, entre otros.

En relación al daño moral o inmaterial, la jurisprudencia de la Corte ha definido que este incluye “los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.⁷⁴ Dentro de los daños inmateriales, la Corte ha

reconocido, aunque no siempre explícitamente, daños de tipo moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo. En cuanto a su reparación, la Corte ha considerado que no es posible asignar a éste un equivalente monetario preciso, por lo que sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero. Dependiendo de los hechos del caso, la Corte fija en equidad un monto de indemnización por este concepto. Por lo tanto, si bien el daño inmaterial carece *per se* de valor económico, la indemnización compensatoria continúa siendo el medio de reparación más frecuente al momento de repararlo, aunque no la única.

Por otra parte, también de naturaleza pecuniaria, la Corte ha ordenado el pago de "costas y gastos", el cual incluye el reembolso de todos los gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

ii) Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas medidas son aquellas que no tienen carácter económico o patrimonial y que son reparadoras mediante la realización de actos del poder público, que significan una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y que entrañan un compromiso de que hechos como los sucedidos no vuelvan a ocurrir.⁷⁵

Al respecto, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales y tienen por objeto el proporcionar a la víctima y sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados.

En este sentido, la Corte ha ordenado principalmente:

1. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y la publicación de la sentencia de la Corte: en la mayoría de sus sentencias la Corte ha ordenado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del caso en desagravio y, si corresponde, en memoria de la víctima. Además, ya que la sentencia es considerada *per se* como una forma de reparación, ha ordenado la publicación de la

sentencia o un extracto de ella en el diario oficial del Estado y en otros diarios de gran circulación.

2. Obligación de adecuar la legislación a lo dispuesto en la Convención Americana: la Corte ha ordenado a los Estados modificar su ordenamiento jurídico incluyendo, en algunos casos, la propia Constitución. Lo anterior con la finalidad de que se hagan efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana. Asimismo, ha ordenado la supresión de normas o prácticas que conlleven la violación de derechos consagrados en la Convención.

3. Designación de un bien público con el nombre de las víctimas: esto ha sido ordenado por la Corte con el fin de contribuir a despertar la conciencia para evitar la repetición de los hechos y conservar viva la memoria de las víctimas.

4. Entrega de los restos mortales: cuando la muerte de la víctima ha sido imputable al Estado, la Corte ha ordenado la entrega de sus restos mortales a sus familiares, por considerarlo un acto de reparación y justicia en sí mismo. Al respecto, el Tribunal ha determinado que esto dignifica a las víctimas, le hace honor a su memoria y, sobretodo, el permite a los familiares darle una adecuada sepultura de acuerdo a sus creencias y costumbres.

5. Obligación de investigar: el Tribunal ha dispuesto en numerosos casos que el Estado condenado debe, en un plazo razonable, indicar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades que pudieran existir, así como remover todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad.⁷⁶

Además de las antes mencionadas, la Corte ha ordenado otras medidas de satisfacción de acuerdo a los hechos del caso, entre ellas destacan, por ejemplo: la realización de programas habitacionales; tratamientos médicos y psicológicos; determinación del paradero de la víctima y en su caso, la búsqueda de sus restos y entrega a sus familiares; medidas educativas; formación y capacitación en derechos humanos; delimitación y titulación de tierras tradicionales indígenas; inversión en obras comunales; adecuación de condiciones carcelarias; fondos de desarrollo, etc.

La Corte Interamericana ha sido exhaustiva en el examen y la determinación de medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias que las violaciones hayan producido. El régimen de

reparaciones de la Corte se caracteriza por su perspectiva integral y no sólo patrimonial. En este sentido, al atender las situaciones que han configurado la violación de derechos humanos y buscar medidas que logren reparar los daños producidos, la Corte ha sido innovadora en su jurisprudencia, incluso, podríamos considerar que en esta materia se encuentra la jurisprudencia más innovadora y progresista que ningún tribunal internacional haya dictado. Es sin duda, el Tribunal internacional que más ha desarrollado el concepto de reparación y en el sentido de ser una reparación integral. Esto implica cuando existe un caso concreto, buscar cómo reparar a la víctima en una dimensión individual y a su familia en una dimensión social. Asimismo, cómo dar una reparación a una comunidad y cómo evitar que los hechos que originaron la violación, cuando son estructurales, no vuelvan a suceder. Este punto acerca de las reparaciones emitidas por la Corte, así como en casos de impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos, es clave en el impacto que ésta tiene en la región.

Los casos resueltos por la Corte Interamericana suelen convertirse en casos emblemáticos y en una fuente de inspiración doctrinaria y jurisprudencial para los Tribunales Nacionales, ya que los mismos tratan sobre cuestiones trascendentes que requieren una solución a la luz de la Convención Americana. En este sentido, las decisiones de la Corte tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la región a través de reformas legales o jurisprudencia local que incorporan los estándares fijados por la Corte Interamericana al derecho interno. Esto se puede ver, por ejemplo, en el reglamento de la Comisión Interamericana, que dispone que los casos serán sometidos a la Corte cuando -entre otras circunstancias- exista la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema o los casos puedan tener un eventual efecto positivo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Como puede observarse, el sistema supone que una interpretación coherente de la Convención Americana para todos los países de la región es una condición indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todo el hemisferio americano. A continuación repasaremos algunos casos emblemáticos de la Corte por medio de los cuales podemos observar la interacción del derecho internacional de los derechos humanos, mediante las reparaciones

ordenadas por ésta, con el derecho interno de los Estados partes, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Caso “La Última Tentación de Cristo” vs. Chile⁷⁷

Los hechos de este caso se basan en la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”, por una decisión de la Corte Suprema de Chile, amparada en la Constitución de Chile de 1980, que permitía la censura cinematográfica. Esta prohibición en concreto se dio en el año 1994, ya en época democrática en Chile.

En su sentencia, la Corte estableció que Chile violó la libertad de pensamiento y expresión y por ende dicho Estado debió, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte, permitir la exhibición de la película y modificar su ordenamiento jurídico interno, inclusive su Constitución para hacerla compatible con los estándares de la Convención Americana que no permite la censura previa.

Este primer caso, evitó que llegaran al sistema interamericano muchos otros casos de censura, debido a que la Corte entró al problema estructural que era la Constitución política de un país y por ende todo su andamiaje jurídico.

Caso Barrios Altos vs. Perú⁷⁸

Los hechos de este caso se refieren a una masacre ocurrida en el vecindario “Barrios Altos” del Perú en el año 1991, donde fueron asesinadas quince personas. Los autores del hecho fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano. Aunado a lo anterior, la justicia militar dispuso que los militares no declararan ya que el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido graves violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Esto implicó que miles de investigaciones que estaban en curso fueran paralizadas o archivadas.

En este caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por lo dictado por las dos leyes de amnistía, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales, del derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Al respecto, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos

en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. El Tribunal estableció además que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implica la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

Lo resuelto por la Corte en este caso en relación con la nulidad de las leyes de autoamnistía, así como la obligación de investigar y sancionar a los responsables y continuar con los procesos judiciales adelantados, tuvo grandes implicaciones para el poder judicial peruano. El Tribunal declaró que las leyes de autoamnistía son inválidas y carecen de efectos jurídicos, lo cual implicó que los procesos archivados fueran reabiertos y se prosiguieran las investigaciones y condenas por graves violaciones a los derechos humanos. En virtud de ello se originó el proceso judicial que culminó con la sentencia al Expresidente Fujimori, tomando en consideración la sentencia emitida por la Corte, así como las posteriores investigaciones realizadas por el poder judicial peruano. Asimismo, el Estado peruano, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte, debió dar aplicación a lo dispuesto por el Tribunal sobre el sentido y alcance la declaración de ineficacia de la leyes de amnistía e incorporó la tipificación del delito ejecuciones extrajudiciales.

Este mismo caso nos sirve de ejemplo perfecto para hacer notar el impacto expansivo de la jurisprudencia de la Corte, donde a través de un caso se dan grandes lineamientos que tienen efecto *erga homnes*. En este sentido, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina emitió una ejemplar sentencia en la cual resolvió declarar la nulidad de las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida", las cuales habían interrumpido los procesos penales que se llevaban a cabo en ese entonces contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión de las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Ese Tribunal señaló que a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resultaba impostergable. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada, pues de acuerdo

con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas.

En esta sentencia se puso además de manifiesto la importante influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los fallos y decisiones de los Tribunales internos. Además de hacer referencia a varios casos de la Corte, tales como *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Blake* y *El Amparo*, entre otros, la Corte Suprema de Justicia argentina basó gran parte de sus razonamientos en la sentencia de la Corte emitida en el caso *Barrios Altos*.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica⁷⁹

Este caso encuentra su origen en las violaciones cometidas por el Estado de Costa Rica, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que se publicaron en el periódico "La Nación" diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían a un diplomático costarricense, la comisión de hechos ilícitos graves. Como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exigía que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delinquentes.

Además de la violación a la libertad de expresión, la Corte consideró que el recurso de casación en Costa Rica era sumamente restringido y no estaba acorde con los parámetros convencionales, que permiten una revisión amplia. Como consecuencia de lo anterior, Costa Rica debió dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Penal y adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h (Garantías Judiciales) de la Convención. Esto conllevó modificar su legislación interna en material procesal penal, con el propósito de garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez superior y reformar su recurso de casación.

En este sentido, en cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana, la Asamblea Legislativa aprobó la ley mediante la cual estableció diversas reformas al Código Procesal Penal, amplió el régimen de impugnación de sentencias con la incorporación del recurso de apelación de sentencia penal, reformó el recurso de casación y revisión, y fortaleció el principio de oralidad en los procesos penales. Además, esta

ley creó el recurso de apelación de sentencia, disponiendo que son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio. El recurso de apelación permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El Tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aún de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que se encuentren en la sentencia.

Costa Rica cumplió con la sentencia y a manera de ejemplo quiero resaltar el hecho que desde la emisión de la sentencia de la Corte al momento de la reforma fueron presentados ante la Comisión Interamericana más de mil quinientos casos similares. Sin embargo, con el hecho de que la Corte haya resuelto un problema estructural que existía en Costa Rica, se espera que con la aplicación de esta nueva ley se subsanen esas falencias.

Caso Claude Reyes vs. Chile⁸⁰

Este es un caso sobre acceso a la información pública en casos de interés público. Los hechos de este caso se refieren a la petición de tres ciudadanos chilenos requiriendo información al Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la región sur de Chile y que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. El Comité da cierta información y dice que la otra es de carácter reservado. Ante esta decisión administrativa éstas personas junto con un grupo de abogados presentan una acción de tutela ante los tribunales argumentando que el derecho a la libertad de expresión consagra, en cuestiones de interés público, el derecho de acceso a toda la información pública, de acuerdo con los diversos tratados internacionales. La Corte Suprema ratifica la decisión administrativa y dice que hay cierta información que el Estado se puede reservar.

La Corte establece en primer medida que las cuestiones de interés público deben de ser conocidas públicamente y accesibles a cualquier persona. Con base en esto, la Corte obligó a través de su sentencia al Estado chileno a: entregar la información solicitada por las víctimas, adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado y a realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información,

incorporando los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información. El Estado chileno no solo cumplió con la sentencia de la Corte, sino que además durante el gobierno de la Presidenta Bachelet, cambió toda la cultura jurídica sobre el concepto de acceso a la información pública, se creó una ley que la regule, se creó además el consejo de transparencia y se pasó toda la información de carácter reservado a carácter público, salvo las excepciones obvias.

Esto significa que con un solo caso se cambió no solo el ordenamiento jurídico sino la institucionalidad completa sobre acceso a la información pública en Chile, lo que permitió que cientos de casos más similares a este no llegaran a convertirse en violaciones a los derechos humanos. Podemos observar como al final se vio beneficiada la sociedad, la democracia y el estado de derecho. Esta sentencia de la Corte ha sido también el precedente para que hace poco tiempo la OEA haya aprobado una ley modelo sobre acceso a la información pública para implementarla en los países del continente que aun no lo tienen, basándose en los criterios dados el Tribunal. Asimismo, en Paraguay hay una serie de decisiones de la Corte Suprema en donde, amparándose en la sentencia de la Corte, se da acceso hoy en día a los ciudadanos sobre cuestiones de interés público que antes les eran reservadas. Esto demuestra como un solo caso ha ido calando poco en los demás países de la región para ir cambiando el concepto de derecho de acceso a la información.

Caso Radilla Pacheco vs. México⁸¹

Este es otro caso clave para ejemplificar el impacto de la jurisprudencia sobre reparaciones de la Corte Interamericana y, al mismo tiempo, el control de convencionalidad. Los hechos de este caso se referían a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que tuvo lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Al momento del juicio ante la Corte, el Estado mexicano no había establecido el paradero de la víctima ni encontrado sus restos. A más de 33 años de los hechos, existía total impunidad ya que el Estado no había sancionado penalmente a los responsables, ni asegurado a los familiares una adecuada reparación.

En las disposiciones sobre reparaciones emitidas en la sentencia, la Corte dispuso que el Estado mexicano, entre otras cosas, debía: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes

para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y c) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

A raíz de esta sentencia y otras relativas al Estado mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos adoptó una serie de tesis jurisprudenciales relativas a la posición de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, y el control de convencionalidad que todos los jueces nacionales deben implementar. A continuación se hace una pequeña mención a cada una de estas tesis:

Tesis TA 65-2011 9a. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio.

Tesis TA-66-2011 9a. Los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte en el litigio son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

Tesis TA-67-2011 9a. Control de convencionalidad ex officio. Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Aunque los jueces no pueden hacer declaraciones generales sobre la invalidez de una norma contraria a los derechos humanos o expulsarla del ordenamiento jurídico, sí están obligados a dejar de aplicarla, dando preferencia a la Constitución y a los tratados sobre la materia.

Tesis TA-68-2011 9a. Parámetro de análisis del control de convencionalidad. El control de convencionalidad debe ser acorde con el control de constitucionalidad. El parámetro de análisis

del control de convencionalidad se integra de la siguiente manera: (a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; (b) todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte; (c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivadas de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido sea parte, y (d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Tesis TA-69-2011 9a. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y en el control de convencionalidad. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos deberá realizar los siguientes pasos: (a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; (b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y (c) Inaplicación de ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Tesis TA-70-2011 9a. Sistema de control constitucional. En México el sistema de control constitucional es mixto. Por un lado es *concentrado* en los órganos del Poder Judicial

de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto), y por otro es *difuso* en el resto de los jueces del país en forma incidental en los procesos ordinarios en los que son competentes.

Tesis TA-71-2011 9a. Restricción interpretativa del fuero militar. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Suprema Corte declaró que el artículo 57(II) del Código de Justicia Militar, que permite el juzgamiento de militares involucrados en violaciones a los derechos en el fuero militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal y los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.

Con estas tesis jurisprudenciales, dignas de aplauso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consolida una protección más eficaz de los derechos humanos en el territorio mexicano, y permitirá que los jueces nacionales subsanen violaciones a los derechos humanos derivadas de leyes incompatibles con el ordenamiento internacional, lo que a su vez evitará que el Estado sea denunciado en instancias internacionales como el Sistema Interamericano. La posición mexicana es un ejemplo a seguir en la región y contrasta radicalmente con la posición de otros tribunales internos que más bien se han alejado de sus obligaciones internacionales y los compromisos adquiridos al ratificar la Convención Americana.

IV. CONCLUSIONES

En resumen, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Esta práctica denominanda "control de convencionalidad" se debe ejercer *ex officio* y no se limita a las disposiciones del tratado, sino también a la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana.⁸²

Es claro que en la medida que se cumpla el control de convencionalidad no será necesario

recurrir a la jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos.

Además, es importante mencionar que algunos tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica,⁸³ el Tribunal Constitucional de Bolivia,⁸⁴ la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana,⁸⁵ el Tribunal Constitucional del Perú,⁸⁶ la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina,⁸⁷ la Corte Constitucional de Colombia,⁸⁸ la Suprema Corte de la Nación de México⁸⁹ y la Corte Suprema de Panamá⁹⁰ se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.

Sin embargo, el control de convencionalidad no ha sido el único impacto de los pronunciamientos de la Corte en los sistemas jurídicos nacionales. En este sentido, hemos visto como se ha puesto de relieve el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana en la región, incluyendo los más variados temas: desde reformas constitucionales, delimitación de propiedad comunitaria indígena, autoamnistías, libertad de pensamiento y expresión, desaparición forzada de personas, masacres, derechos de la mujer, hasta jurisdicción militar, entre otros.

Con el paso de los años la influencia de la jurisprudencia de la Corte ha ido en crecimiento, debido a que el número de casos que se somete al Tribunal ha venido aumentando también. Las distintas y nuevas temáticas que hoy día aborda el Tribunal le han permitido a su jurisprudencia tener un alcance aún mayor. Sin embargo, esta es la mitad de la historia. La otra mitad se refiere a la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal por parte de los órganos judiciales de los países parte, así como de sus operadores de justicia.

De igual manera, todos y cada uno de nosotros, en nuestra función de abogados debemos contribuir al cumplimiento de las sentencias de la Corte y en hacer ver a nuestros jueces su obligación de realizar un control de convencionalidad de las normas y medidas a aplicar en cada caso en concreto.

Fortaleza, 17 de mayo de 2013

NOTAS

1. Cf. A.A. Caçado Trindade, "Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", in *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (eds. J.E. Méndez y F. Cox), San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 573-603, especialmente pp. 580-594.
2. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
3. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 97.
4. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.
5. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
6. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 206.
7. Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
8. Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.
9. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
10. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.
11. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.
12. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
13. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.
14. Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
15. Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.
16. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
17. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.
18. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.
19. Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
20. Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78.
21. Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
22. Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180.
23. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
24. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338.
25. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.
26. Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311.

27. Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 236.
28. Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219.
29. Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202.
30. Corte I.D.H., *Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 287.
31. Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176.
32. Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.
33. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011*. Serie C No. 221, párr. 193.
34. Corte I.D.H., *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de Julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 164.
35. Corte I.D.H., *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 226.
36. Corte I.D.H., *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93.
37. Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 282.
38. Corte I.D.H., *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 303.
39. Corte I.D.H., *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 262.
40. Corte I.D.H., *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 318.
41. Corte I.D.H., *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 330.
42. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142.
43. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221
44. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013.
45. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 59.
46. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 60.
47. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 60.
48. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 61.
49. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 61.
50. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 62.
51. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de

- Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 63.
52. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 64.
53. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 70.
54. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 70.
55. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 71.
56. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 71.
57. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 72.
58. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 73.
59. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 74.
60. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 67.
61. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 68.
62. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013, considerativo 69.
63. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20. Ver también: Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), "Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", considerando 6.
64. Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381- 27-RAC), apartado III.3. sobre "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".
65. En ese punto la Corte Constitucional Colombiana cita las sentencias C-360 de 2005 y C-936 de 2010 (véase nota n° 53 del fallo analizado).
66. Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional Colombiana, párr. 6, reiterada en las sentencias T-1391 de 2001 y C-097 de 2003.
67. Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.
68. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Expediente Varios 912/2010, decisión de 14 de julio de 2011, párrafo 19.
69. Corte Suprema de Justicia de Panamá, Acuerdo No. 240 de 12 de mayo de 2010, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Santander Tristán Donoso contra Panamá.
70. Sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.
71. Sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados

- del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.
72. Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.
73. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de Julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26 y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 248.
74. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
75. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párr. 268.
76. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 257 y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr.319
77. Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
78. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87
79. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
80. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
81. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
82. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 202; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párr. 219; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.
83. Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.
84. Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
85. Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.
86. Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730- 2006-PA/TC), fundamento 12 y sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.
87. Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20.
88. Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.
89. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Expediente Varios 912/2010, decisión de 14 de julio de 2011.
90. Corte Suprema de Justicia de Panamá, Acuerdo No. 240 de 12 de mayo de 2010, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Santander Tristan Donoso contra Panama.